



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064038

SALA PRIMERA

Registro núm. 486/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por
D^a María Descals Boadas.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Auto de la Magistratura
de Trabajo nº 1 de Gerona que -
confirma providencia en ejecu-
ción de Sentencia de autos sobre
despido que acordó el embargo de
bienes de la recurrente.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D^a María Descals Boada.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. To-
más Alonso Colinos, en nombre de D^a María Descals Boadas, in-
terpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entra-
da el 13 de abril de 1987, contra auto de la Magistratura de
Trabajo nº 1 de Gerona, de 2 de mayo de 1986.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda
son los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064039

2.-

a) La solicitante de amparo es propietaria de un edificio sito en Lloret de Mar, en cuyas plantas altas se ubican su vivienda y un establecimiento de hostelería del que es titular, y cuya planta baja tenía cedida en arrendamiento a Da Josefa Cancela, quien explotaba en ese local una sala de fiestas.

b) Rescindido el contrato de arrendamiento y hallándose la arrendataria -se dice- en "paradero ignorado", la solicitante de amparo tuvo conocimiento el 20 de agosto de 1985, por vez primera, de que D. Isidoro Alonso Fernández y D. Guillermo Raul Purdie, supuestos trabajadores de la sala de fiestas, habían deducido en su día demanda por despido contra Da Josefa Cancela y contra la propia solicitante de amparo, a consecuencia de la cual había instruido la Magistratura de Trabajo nº 1 de Gerona los autos nº 4521/84. Conocimiento que la demandante de amparo habría obtenido por manifestación de los actores que pretendían el cobro de determinada suma.

Examinados los autos referidos, se observó que el acto del juicio había sido señalado para el 27 de noviembre de 1984 y, tras la suspensión del mismo al no constar citados los demandados, para el 22 de enero de 1985; que la solicitante de amparo, "pese a tener un domicilio público y notorio" en Lloret de Mar, no había sido citada al acto del juicio, ya que la citación se había producido mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Gerona de 27 de diciembre de 1984, por lo que no había tenido ocasión de invocar y probar su falta de legitimación pasiva; que había sido dictada sentencia de 22 de enero de 1985, condenatoria para ambas codemandadas; que tal sentencia no había sido notificada a la solicitante de amparo, obrando en autos un talón de acuse de recibo de carta certificada de 4 de febrero de 1985 en el que no consta el contenido de la carta ni el receptor de la misma, pues aparece como tal una firma ilegible no correspondiente a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064040

3.-

la solicitante de amparo ni a persona que ésta conozca; que dicha sentencia había sido notificada a D^a Josefa Cancela mediante edictos; y que el 30 de abril de 1985 había sido dictado auto declarando resuelta la relación laboral y condenando solidariamente a ambas demandadas a pagar a los actores 1.681.726.- pesetas, resolución tampoco notificada a la demandante de amparo, aunque también obre en autos acuse de recibo de 13 de mayo de 1985 sin indicación del contenido del sobre, ni nombre del receptor, y con firma ilegible.

c) El 22 de agosto de 1985, la solicitante de amparo presentó escrito ante la Magistratura de Trabajo referida interesando, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Laboral, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde que debió ser citada a juicio, alegando indefensión y citando el artículo 24 CE.

d) Por providencia de 23 de agosto de 1985, la Magistratura acordó no haber lugar a lo solicitado.

e) Interpuesto contra la anterior providencia recurso de reposición, y dado traslado del mismo a la parte actora con fecha de 7 de abril de 1986, no consta que el recurso haya sido impugnado o que haya sido resuelto expresamente.

f) Por providencia de 25 de marzo de 1986 se decretó el embargo de tres inmuebles propiedad de la solicitante de amparo.

g) Interpuesto recurso de reposición, y dado traslado a la parte actora, la Magistratura de Trabajo, por auto de 2 de mayo de 1986, notificado -se dice- el 20 de marzo de 1987, acordó no reponer la providencia recurrida, por considerar que no se habían producido las infracciones denuncia-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064041

4.-

das y constaba en autos las notificaciones a la apremiada, efectuadas con las exigencias legales.

Tercero.- En la demanda se entiende violado el artículo 24 CE y se solicita que se condene a la Magistratura de Trabajo nº 1 de Gerona "a adoptar cuantas medidas y providencias fuesen necesarias para restablecer el derecho subjetivo lesionado".

Por otrosí se solicita la suspensión del acto impugnado.

Cuarto.- Por Providencia de 13 de mayo la Sección Segunda acordó poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de la causa de inadmisibilidad del mismo a la que se refiere el art. 50.2.b) de la LOTC.

Quinto.- En sus alegaciones solicitó la representación actora la admisión a trámite del recurso de amparo por considerar que el mismo no carecía de contenido constitucional (art. 50.2.b de la LOTC). Se observó, al respecto, que lo interesado era que se condenase a la Magistratura de Trabajo nº 1 de Gerona a dictar Auto declarando la nulidad de todo lo actuado, desde el momento en que la hoy recurrente debió ser citada al acto del juicio, debiendo disponerse que queden sin efecto todas las actuaciones encaminadas a la ejecución de la Sentencia recaída y que se dicte nueva Providencia, señalando día y hora para la celebración del juicio, con citación a todas las partes para su comparecencia. Este sería el único remedio jurídico para que se subsanen los vicios procesales denunciados en la demanda. En



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064518

-5-

suma, ostentando el recurso ese contenido constitucional, y habiendo sido presentada la demanda cumpliendo los demás requisitos y presupuestos de procedibilidad, procedería su admisión a trámite.

Sexto..- Para el Ministerio Fiscal el recurso será inadmisibile por concurrir en el mismo la causa al efecto señalada por la Sección. Así, aunque el recurso se articula sobre la base de una supuesta falta de citación a juicio, causante de indefensión, el demandante no ha acreditado que las citaciones a lo largo del proceso y en el trámite de ejecución no se hayan practicado de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Procedimiento Laboral, normativa ésta que, según se indica en el Auto recurrido, habría sido debidamente cumplida por el órgano judicial.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico..- El juicio preliminar que sobre la inadmisibilidad de este recurso apuntamos en nuestra Providencia del día 13 de mayo debe ser ahora confirmado pues, en efecto, la pretensión hecha valer en la demanda de doña María Descals Boadas carece de todo contenido constitucional que pudiera hacerla merecedora de conocimiento y fallo, en forma de Sentencia, por este Tribunal (art. 50.2.b de su Ley Orgánica).

La actora aduce que se le deparó indefensión, con la lesión consiguiente del derecho que se declara en el art. 24.1 de la Constitución, porque en el procedimiento seguido ante la Magistratura de Trabajo nº 1 de Gerona, en el que fue parte demandada,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064520

-6-

no se procedió a su citación personal, ni a la notificación en --
forma de la Sentencia finalmente recaída en su contra, quedando --
así involuntariamente apartada del curso de un proceso de cuya --
existencia tuvo sólo noticia cuando se estaba ya en fase de ejecu-
ción de Sentencia. Es claro, sin embargo, que la queja así plan--
teada no se fundamenta tanto en la omisión de toda citación y em-
plazamiento personal de la actora cuanto en el carácter defectuo-
so, a juicio de quien recurre, de aquellos actos de comunicación
con la parte, actos que se dicen viciados de nulidad porque en los
acuses de recibo de las citaciones y notificaciones hechas por co-
rreo certificado (art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral) que
constarían en autos no figuraría ni el contenido ni el receptor --
de la carta entregada, siendo ilegible la firma, no reconocida co-
mo propia por la actora, de quien así se hizo cargo de las provi-
dencias mediante las que fue en su día citada por el órgano judi-
cial.

No puede, sin embargo, prolongarse en este cauce la
controversia sobre el modo de documentación en los autos de unos
actos de comunicación con la parte que tienen, como así se admite
por la actora, su correspondiente reflejo procesal y que fueron
llevados a cabo por el órgano judicial en aplicación de lo preve-
nido en el citado art. 32 de la Ley de Procedimiento, precepto que
admite las citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo
certificado con acuse de recibo, cualquiera que sea el destina-
rio, "dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre
remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo". La realización
de las citaciones, y de los demás actos de comunicación con las --
partes, mediante correo certificado con acuse de recibo es, así, --
en el procedimiento laboral, una posibilidad prevista por la Ley
para su empleo ordinario por el juzgador (Auto 202/1984, de 28 de
marzo, Fund. jurídico 1º), sin que, en el presente caso, la acto-
ra haya formulado otro reproche, frente a las comunicaciones ju-
diciales que se le dirigieron, que la de la falta de identifica-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0064521

-7-

ción de la persona que recibió el aviso certificado y la de la --
omisión en el correspondiente resguardo -no en los autos del pro-
cedimiento, según la Ley prescribe- de toda referencia al conteni-
do de la carta así remitida. Estas tachas no fueron aceptadas por
la Magistratura de Trabajo en su Auto, suficientemente razonado,-
de 2 de mayo de 1986, ni podrían volver a ser examinadas en este
proceso constitucional, pues no se refieren las mismas a ninguna -
supuesta quiebra de lo prevenido en el art. 32 de la Ley de Pro--
cedimiento Laboral que pudiera haber redundado en la indefensión
de quien, como se hizo constar en autos, fue, en su día, debida--
mente llamado al proceso. Si en él no compareció la actora es al-
go que, en consecuencia, no cabría imputar a lo actuado por el ór-
gano judicial, cuyo cumplimiento de la legalidad aplicable, en lo
que aquí interesa, no se discute por aquélla en términos que --
den verosimilitud a la lesión que aduce. Su queja, en definitiva,
aparece desprovista de contenido constitucional.

Por lo expuesto acordó la Sección la inadmisión a trá-
mite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de julio de mil novecientos ochenta y sie-
te.

Francisco de Paula

Antonio

Ante mí
De la